



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXI

Viernes, 10 de marzo de 1967.—Número 30

Página 233

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

##### Anuncio

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente número uno de habilitaciones y suplementos de crédito por ampliación del superávit dentro del presupuesto ordinario, a efectos de reclamaciones.

Santander, 6 de marzo de 1967.—  
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1967-1968.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra al ganadero de la leche en origen, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de diciembre de 1966;

Habiéndose cumplido todos los trámites dispuestos en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 75 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado e) del artículo 74 del Re-

### SUMARIO

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando la exposición al público del expediente número uno de habilitaciones y suplementos de crédito ..... 233

#### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

##### Ministerio de Agricultura

Orden de 26 de enero de 1967 por la que se determinan los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen para el año lechero 1967-1968. 233

#### ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Minero de Santander ... 234  
Comisión Provincial de Servicios Técnicos ..... 234

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda ..... 234

#### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Camaleño ..... 239  
Junta Vecinal de Sel de la Carrera ..... 239

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 240

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santillana del Mar, Los Tojos, Ampuero y Hazas de Cesto ..... 240

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros de Santander... 240

glamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, queda España dividida en las siguientes zonas:

Zona I.—Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Zona II.—Comprende las provincias de Zamora, Salamanca, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Albacete.

Subzona de Madrid.—Comprende la provincia de Madrid.

Zona III.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Zona IV.—Comprende las provincias de Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Baleares.

Subzona de Barcelona.—Comprende la provincia de Barcelona.

Zona V.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.

Zona VI.—Comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Segundo.—El año lechero, común a las Zonas I a V definidas en el apartado anterior, comprende del 1 de abril del presente año al 31 de marzo de 1968, subdividido en dos períodos, que comprenden, respectivamente, del 1 de abril al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de marzo.

Para la Zona VI el año lechero abarcará del 1 de marzo de 1967 al 29 de febrero de 1968, con los períodos 1 de marzo a 31 de octubre y 1 de noviembre a 29 de febrero.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento, serán los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 5,25 y 6,25 pesetas/litro, respectivamente, durante los primeros y segundos períodos de los años lecheros determinados en el apartado segundo.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

|                            | Primer período<br>de los<br>años lecheros<br>1967-1968<br>—<br>Pesetas/litro | Segundo período<br>de los<br>años lecheros<br>1967-1968<br>—<br>Pesetas/litro |
|----------------------------|--|---|
| Zona I .....               | 5,25   | 6,25  |
| Zona II .....              | 5,50   | 6,50  |
| Subzona de Madrid .....    | 6,25   | 7,25  |
| Zona III .....             | 5,75   | 6,75  |
| Zona IV .....              | 6,25   | 7,00  |
| Subzona de Barcelona ..... | 6,50   | 7,25  |
| Zona V .....               | 6,00   | 6,75  |
| Zona VI .....              | 7,00   | 7,75  |

Cuarto los precios mínimos de compra al ganadero señalados en el apartado anterior sufrirán un incremento adicional en concepto de prima, variable según las características de la leche, conforme a las categorías que en su día se establezcan por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

La leche que no cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento será objeto de descuento en las cuantías que igualmente se determinen, en proporción a su incumplimiento

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1967.—  
Díaz-Ambrona.

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 10 de febrero de 1967).

en el párrafo 3.º, artículo 170 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha venido en caducar, declarando franco y registrable el terreno en que está ubicado, el Permiso de Investigación denominado "La Bien Aparecida", número 16.046, de 20 pertenencias para mineral de cuarzo, en el término municipal de Ribamontán al Monte, cuyos interesados son: Don Gregorio González Fernández, don Rafael García Iturri y don José Luis Fernández Fernández.

Lo que se hace público con la advertencia de que no podrán admitirse en la Jefatura de Minas de Santander (Castelar, 1, 5.º), en horas de diez a trece treinta, nuevas solicitudes de concesiones directas o de permisos de investigación en el terreno en que está ubicado este Permiso que se caduca, hasta que no hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 3 de marzo de 1967.—  
El ingeniero jefe (ilegible).

reintegre la fianza definitiva constituida para responder de la ejecución de mencionada obra; lo que se pone en conocimiento del público al objeto de formular las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 9 de marzo de 1967.—  
El Gobernador civil-presidente, Jesús López-Cancio.

Derechos de inserción e impuestos:  
104,75 pesetas.

## ADMON. ECONOMICA

### DELEGACION DE HACIENDA

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 6 de febrero de 1967:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Manipulados de Papel y Cartón de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabricación de cajas de cartón y envases de cartón integradas en los sectores económico-fiscales número 3.341 para el período del año 1967 y con la mención de S.-20.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### Caducidad de Permiso de Investigación

Esta Jefatura de Minas, en virtud de renuncia voluntaria de los interesados y de acuerdo con lo establecido

### COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS DE SANTANDER

#### Devolución de fianza

El contratista de la obra de "abastecimiento de aguas a Hazas de Cesto, Solórzano y Beranga", don Luciano Alvarado Rasines, solicita se le

| Hechos imponibles         | Artículo | Bases tributarias | Tipo   | Cuotas  |
|---------------------------|----------|-------------------|--------|---------|
| Tráfico de empresas:      |          |                   |        |         |
| Ejecución de obra .....   | 194      | 19.200.000        | 2,00 % | 384.000 |
| Arbitrio Provincial ..... | 233      |                   | 0,70 % | 134.000 |
| Total.....                |          |                   |        | 518.400 |

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el concepto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos, se fija en quinientas dieciocho mil cuatrocientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, atendido utillaje, personal, maquinaria, energía y materias primas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir documentos librados o recibidos, ni las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan

durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1967.— P. D., Félix Ruz Bergamín."

Santander, 13 de febrero de 1967. El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 881,20 pesetas.

**DELEGACION DE HACIENDA**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 6 de febrero de 1967:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Obradores de Confitería de Santander, con limitación a los hechos imponderables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabricación de pasteles integradas en los sectores económico-fiscales número 1.629 para el período del año 1967 y con la mención de S.-21.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

| Hechos imponderables            | Artículo | Bases tributarias | Tipo       | Cuotas  |
|---------------------------------|----------|-------------------|------------|---------|
| Tráfico de empresas:            |          |                   |            |         |
| Fab. y venta consumidores ..... | 193      | 10.000.000        | 1,80 %     | 180.000 |
| Arbitrio Provincial .....       | 233      |                   | 0,60 %     | 60.000  |
|                                 |          |                   | Total..... | 240.000 |

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla restantes plazas y provincias africanas y exportaciones.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el concepto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos se fija en doscientas cuarenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar

la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas, deducido de personal e instalaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos;

ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable

a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley

General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1967.— P. D., Félix Ruz Bergamín.”

Santander, 13 de febrero de 1967. El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 992,10 pesetas.

**DELEGACION DE HACIENDA**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 6 de febrero de 1967:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio

que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Marmolistas de Santander, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de obtención, preparación y venta de mármoles para ejecuciones de obras integradas en los sectores económico-fiscales números 61-64 para el período del año 1967 y con la mención S.-32.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

| Hechos imposables         | Artículo | Bases tributarias   | Tipo       | Cuotas  |
|---------------------------|----------|---------------------|------------|---------|
| Tráfico de empresas:      |          |                     |            |         |
| Venta industrial .....    | 193      | 19.200.000          | 1,50 %     | 288.000 |
| Venta a minorista .....   | 193      | 4.500.000           | 1,80 %     | 81.000  |
| Ejecución de obra .....   | 194      | 4.000.000           | 2,00 %     | 80.000  |
|                           |          | 27.700.000          |            | 449.000 |
| Arbitrio Provincial ..... | 233      | 0,50, 0,60 y 0,70 % |            | 151.000 |
|                           |          |                     | Total..... | 600.000 |

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla restantes plazas y provincias africanas y exportaciones.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el concepto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en seiscientos mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Personal, maquinaria pesada y ligera.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución

del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciem-

bre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1967.—P. D., Félix Ruz Bergamín.”

Santander, 13 de febrero de 1967. El delegado de Hacienda (ilegible).

298  
Derechos de inserción e impuestos: 1.061,90 pesetas.

**DELEGACION DE HACIENDA**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 6 de febrero de 1967:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Cereales de Santander, con limitación a

los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de comercio mayor de cereales y piensos simples integradas en los sectores económico-fiscales número 1.541 para el período del año 1967 y con la mención de S.-37.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

| Hechos imponibles         | Artículo | Bases tributarias | Tipo       | Cuotas  |
|---------------------------|----------|-------------------|------------|---------|
| Tráfico de empresas:      |          |                   |            |         |
| Comercio mayor .....      | 193      | 68.000.000        | 0,30 %     | 204.000 |
| Arbitrio Provincial ..... | 233      |                   | 0,10 %     | 68.000  |
|                           |          |                   | Total..... | 272.000 |

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla restantes plazas y provincias africanas y exportaciones.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el concepto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en doscientas setenta y dos mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas, deducido de la facturación.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la

Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1967.—P. D., Félix Ruz Bergamín.”

Santander, 13 de febrero de 1967. El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 1.016,75 pesetas.

**DELEGACION DE HACIENDA**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 6 de febrero de 1967:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Confección Serie Mayor de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de

las Empresas por las operaciones de confección en serie de tejidos y confección de artículos y prendas diversas integradas en los sectores económico-fiscales números 26-25 para el

período del año 1967 y con la mención de S.-52.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por

la Comisión Mixta en su propuesta. Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

| Hechos imponibles               | Artículo | Bases tributarias | Tipo   | Cuotas  |
|---------------------------------|----------|-------------------|--------|---------|
| Tráfico de empresas:            |          |                   |        |         |
| Fabricación y venta mayor ..... | 193      | 4.000.000         | 1,50 % | 60.000  |
| Fabricación y venta menor ..... | 193      | 12.000.000        | 1,80 % | 216.000 |
|                                 |          | 16.000.000        |        | 276.000 |
| Arbitrio Provincial .....       | 233      | 0,50 y 0,60 %     |        | 92.000  |
| Total.....                      |          |                   |        | 368.000 |

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla restantes plazas y provincias africanas y exportaciones.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el concepto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en trescientas sesenta y ocho pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas, deducido de facturación, personal, maquinaria y energía consumida.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar

necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1967.—  
P. D., Félix Ruz Bergamín."

Santander, 13 de febrero de 1967.  
El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos:  
1.164,65 pesetas.

#### DELEGACION DE HACIENDA

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 6 de febrero de 1967:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Escayolistas de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ejecución de obra en decoración con escayola integradas en los sectores económico-fiscales número 6.154 para el período del año 1967 y con la mención S.-41.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

| Hechos imponible          | Artículo | Bases tributarias | Tipo       | Cuotas  |
|---------------------------|----------|-------------------|------------|---------|
| Tráfico de empresas :     |          |                   |            |         |
| Ejecución de obra .....   | 186,c    | 5.800.000         | 2,00 %     | 116.000 |
| Arbitrio Provincial ..... | 233      |                   | 0,70 %     | 40.600  |
|                           |          |                   | Total..... | 156.600 |

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el concepto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en ciento cincuenta y seis mil seiscientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, atendiendo al número de operarios y plaza donde realizan las operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964

y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1967.— P. D., Félix Ruz Bergamín."

San'ander, 13 de febrero de 1967. El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 862,70 pesetas.

256 hayas, del monte y pueblo anterior, bajo el precio de tasación de 165.780 pesetas.

100 robles, del monte número 86, del pueblo de Tanarrio, en el precio de tasación de 32.562 pesetas.

50 hayas, del monte número 81, del pueblo de Cosgaya, en el precio de tasación de 40.356 pesetas.

98 hayas, del monte y pueblo anterior, en el precio de tasación de 71.064 pesetas.

150 hayas, del monte y pueblo anterior, en el precio de tasación de 159.102 pesetas.

41 hayas y 1 roble, del monte número 82, del pueblo anterior, en el precio base de 42.858 pesetas.

230 hayas y 1 fresno, del monte número 83, del pueblo de Mogrovejo, en el precio de tasación de 159.210 pesetas.

60 robles, del monte número 78, de los pueblos de Lon, Brez y Baró, en el precio de tasación de 70.920 pesetas.

Estas subastas se celebrarán bajo las mismas condiciones que sirvieron de base anteriormente, publicadas en el Boletín al principio indicado.

Las que quedaren desiertas, después de este anuncio, se subastarán nuevamente, transcurridos que sean cinco días.

Camaleño, 2 de marzo de 1967.— El alcalde (ilegible). 386

Derechos de inserción e impuestos: 375,90 pesetas.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

#### Anuncio

El día siguiente después de haber transcurrido veinte días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrán lugar, en esta Casa Consistorial, las subastas de productos forestales que habían sido anunciadas en el "Boletín Oficial" de 2 de noviembre último, comprendidas en el Plan Forestal 1966-67, que, en su día, quedaron desiertas, y que se detallan a continuación:

60 robles, del monte número 87, del pueblo de Espinama, bajo el precio base de 56.268 pesetas.

123 hayas, del monte y pueblo anterior, bajo el precio base o de tasación de 109.548 pesetas.

255 hayas y 17 robles, del monte número 88, del pueblo anterior, bajo la tasación de 155.952 pesetas.

### JUNTA VECINAL DE SEL DE LA CARRERA (SANTANDER)

#### Anuncio de subasta

El día 6 del próximo mes de abril, a las doce y media horas, tendrá lugar, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Luena, bajo la presidencia del que lo es de la citada Junta y vocal en quien delegue, la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 141, de fecha 25 de noviembre último.

Los demás datos y condiciones pueden verse en el anuncio de dicho "Boletín Oficial". Caso de quedar desierta, se celebrará segunda subasta

el día 13 del citado mes de abril, en las mismas condiciones y a la misma hora.

Sel de la Carrera, 4 de marzo de 1967.—El presidente, Javier Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 135,60 pesetas.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

#### Cédula de citación y traslado

El señor juez Municipal de este distrito número dos, en providencia dictada en el día de hoy, en el proceso de cognición que se tramita a instancia de don Bonifacio Salceda y Díaz-Munio, representado por el procurador doña María Dolores Alonso Alvarez, contra don Claudio Fernández Expósito, sobre reclamación de 16.448,90 pesetas, ha acordado citar a éste a fin de que se persone ante este dicho Juzgado, dentro del término de seis días, a contestar a la demanda; previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 25 de febrero de 1967. El juez Municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 135,60 pesetas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de Primera Instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente de dominio a instancia de don Juan José González Vallejo, mayor de edad, casado con doña Elisa Gutiérrez Aguado, albañil y vecino de esta ciudad, en relación con la siguiente finca:

Rústica.—Prado, radicante en el pueblo de Peña-Castillo, Ayuntamiento de Santander, mies de Valles, sitio El Turco, también conocido por El Puente, de cabida dos carros y treinta y dos céntimos, igual a cuatro áreas y quince centiáreas, que linda: Al Norte, herederos de Juan Pérez; Sur, vía del Ferrocarril Cantábrico; Este, finca de don José Torcida Bustillo, hoy de Juan González Vallejo, y Oeste, don Heraclio Iribarnegaray.

Y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 201

de la Ley Hipotecaria se cita, por medio del presente, a las personas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en el expediente y a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de diez días, puedan comparecer en el expediente y alegar lo que tengan por conveniente.

Dado en Santander a primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete.—El juez de Primera Instancia, Rafael Losada Fernández.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 258,80 pesetas.

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

Ignorándose el paradero del mozo Godofredo Giráldez Ceballos, hijo de Teodoro y María, perteneciente al reemplazo del año actual por el cupo de este Ayuntamiento, se le cita al mismo para que el día 19 del actual, y hora de las doce de la mañana, concurra al acto de la clasificación, en la inteligencia de que, si no comparece, será declarado prófugo.

Santillana, 13 de febrero de 1967.—El alcalde (ilegible). 350

### AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

Aprobada por el Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes de este término con referencia al 31 de diciembre de 1966, se halla expuesta al público, por término de quince días, a los efectos que procedan.

Los Tojos, 24 de febrero de 1967.—El alcalde, Eugenio Gómez.

### AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

Ultimadas las operaciones de rectificación del padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, referido al 31 de diciembre de 1966, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Ampuero, 20 de febrero de 1967.—El alcalde, José Eloy Fernández Cubillas. 339

Confeccionado el padrón de vehículos de motor de este Ayuntamiento, queda expuesto al público, por espacio de quince días hábiles, para que

durante los mismos pueda ser examinado por los interesados y a efectos de reclamaciones.

Ampuero, 20 de febrero de 1967.—El alcalde, José Eloy Fernández Cubillas. 339

### AYUNTAMIENTO HAZAS DE CESTO

En cumplimiento de lo que dispone el número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las siguientes cuentas, correspondientes al último ejercicio de 1966:

1.<sup>a</sup> Cuenta general del presupuesto ordinario.

2.<sup>a</sup> Cuenta de administración del patrimonio.

3.<sup>a</sup> Cuenta de valores independientes y auxiliares.

Dichas cuentas, con sus correspondientes justificantes y dictámenes, permanecerán en período de exposición por quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se formulen reglamentariamente.

Hazas de Cesto, 23 de febrero de 1967.—El alcalde (ilegible). 351

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de la libreta de ahorros número 12.631, a efectos reglamentarios.

Santander, 4 de marzo de 1967.—Por la Caja de Ahorros (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 49,30 pesetas.

### "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

#### TARIFA

|   | Ptas.  |
|---|--------|
| Suscripciones de Ayuntamientos, año .....                       | 200,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, año .....       | 225,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, semestre .....  | 165,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre ..... | 80,00  |
| Número suelto, dentro del año...                                | 2,25   |
| Número suelto, de años anteriores .....                         | 4,25   |
| Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea .....              | 6,00   |

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial  
Avda. de Valdecilla, s/n. Santander.—1967